

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 18 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 17 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Procurador general y Comisario en esta Corte de los Misioneros Dominicanos de Filipinas, quejándose de la pretension del Ayuntamiento de Ocaña al obligar á los religiosos de aquella Orden establecidos en el Colegio de dicha ciudad al servicio de prestación personal, ó su redencion á metálico, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: D. Ramon Martinez Vigil, Procurador general y Comisario en esta Corte de los Misioneros Dominicanos de Filipinas, acudió á ese Ministerio del digno cargo de V. E. quejándose de que el Ayuntamiento de Ocaña, fundado en lo que dispone el art. 79 de la ley municipal, obliga á los religiosos Misioneros del Colegio de Santo Domingo, establecido en dicha ciudad, al servicio de prestación personal ó á su redencion á metálico, y solicitando que se declare que los Colegios de Misioneros para Filipinas no están sujetos á semejante gravámen.

El art. 79 de la ley municipal vigente exime de la prestacion personal que los Ayuntamientos pueden imponer á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, á los acogidos en los establecimien-

tos de caridad, á los militares en activo servicio y á los imposibilitados para el trabajo; y la Seccion cree que, interpretando rectamente este precepto, hay que reconocer que los Misioneros de Filipinas se hallan comprendidos en las excepciones que el mismo señala.

Por el art. 2.º de la ley de 29 de Junio de 1857 se mandó que continuasen, no obstante la extincion de todos los demás colegios, monasterios, conventos, etc., los colegios de Misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo; por el art. 29 del Concordato celebrado con la Santa Sede en 1851 se comprometió el Gobierno de S. M. á mejorar oportunamente los Colegios de Misioneros para Ultramar, y así por el art. 74 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 como por el 90 de la vigente, se excluye del servicio militar y son admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, los religiosos de las misiones de Filipinas; privilegios todos que obedecen seguramente al propósito de recompensar de algun modo los importantes servicios que prestan, ya en la Peninsula dedicándose á la enseñanza, ya en nuestras posesiones de Asia difundiendo las verdades de la fé católica y llevando á ellas la civilizacion y cultura de que tanto necesitan.

En la Real orden de 18 de Enero de 1876, inserta en la *Gaceta* de 14 de Febrero siguiente, se reconocieron de una manera explicita los grandes servicios que como corporacion religiosa y de enseñanza prestan al Estado tales Misioneros, lo cual, unido á que carecen de bienes, por impedirselo el voto de pobreza que hacen al ingresar en la orden, mueven á la Seccion á entender que debe conceptuárseles comprendidos en las excepciones marcadas en el párrafo primero, art. 79 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Así, pues, procede, á juicio de la Seccion, declarar que los religiosos de las Misiones para Filipinas se hallan exceptuados de satisfacer la prestacion personal á que se refiere el art. 79 de la ley de Ayuntamientos

y prevenir al de Ocaña que no imponga este gravámen á los religiosos de dicha Orden que residan en el colegio de la misma, establecido en la localidad »

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1880. — Romero y Robledo — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Gaceta del 12 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 1.º de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Angel Escobar, en nombre del Ayuntamiento de Hellin, contra la orden de la Direccion de Contribuciones, expedida en 24 de Mayo de 1878, por la cual se desestimaron como improcedentes é infundadas las solicitudes del Ayuntamiento contra lo resuelto por la misma Direccion respecto á baja en el encabezamiento de la contribucion territorial, comunicándolo á la Administracion para que lo hiciera saber á la corporacion municipal y la obligara á suscribir el acta de encabezamiento en los términos prevenidos anteriormente; permitiéndole, sin embargo, consignar las protestas que estimara el Municipio; advirtiéndole de nuevo que contra aquel acuerdo no se daba recurso alguno, y otras disposiciones en la misma orden contenidas.

Resulta que en 31 de Agosto de 1877 el Ayuntamiento de Hellin presentó instancia á la Direccion de Contribuciones en solicitud de que se rebajara el cupo señalado para el encabezamiento de la contribucion

territorial correspondiente al año económico de 1877 á 78; é instruido expediente en vista de que para la fijacion del cupo se habia tenido en cuenta el señalado para 1874-75, máximo de los anteriores, si bien alegó posteriormente el Ayuntamiento que aquel cupo no se habia realizado, siendo numerosos los expedientes de fallidos que se habian instruido, y por cuya razon se rebajó la cuota para 1875 á 76, y además que el cupo que se señalaba no guardaba proporcion con el vecindario, resistiéndose á suscribir el contrato de encabezamiento hasta el punto de presentar su dimision todos los individuos de la corporacion municipal, recayó la orden de la Direccion de 24 de Mayo de 1878, al principio extractada, por la cual se mandó al Ayuntamiento que suscribiera el acta de encabezamiento, permitiéndole consignar en la misma las protestas que estimara convenientes; se desestimaron las instancias presentadas á nombre de la corporacion municipal, previniéndole que no elevara otras nuevas porque el acuerdo trascrito era firme y definitivo; y por último, se devolvieron al Jefe económico de la provincia los expedientes de fallidos á fin de que los tramitara en la forma prevenida:

Que en 4 de Julio de 1878 el Licenciado D. Angel Escobar, en la representacion antedicha, presentó demanda contencioso-administrativa contra el referido acuerdo alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocado, y que en su lugar se declarará que el Ayuntamiento de Hellin no está obligado á suscribir ni pagar la suma que por encabezamiento de subsidio se le impuso para el año económico de 1877 á 78:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Julio de 1877, y lo declarado por la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el punto sobre que versaba no era susceptible de revision en via contenciosa, y que lo alegado res

pecto á las inexactitudes de la matrícula y faltas en la instruccion de los expedientes de fallidos no habian motivado una resolucion especial y concreta por parte de la Administracion activa.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 5.º declara que en ningun caso podrán ser contenciosas las reclamaciones que versan sobre apreciacion de la riqueza imponible:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1877, segun el cual los Ayuntamientos podrán apelar á la Direccion general de Contribuciones dentro de ocho dias del acuerdo de las Administraciones económicas sobre fijacion del cupo para el encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega, y sobre el cual funda su demanda, nace del supuesto de que la cantidad fijada para el contrato de encabezamiento de la contribucion industrial y de comercio era excesiva, y no guardaba relacion con el vecindario ni con el número é importancia de los industriales en el mismo pueblo establecidos:

2.º Que la regulacion de las cuotas por dicho concepto señaladas ó por señalar es un acto de la Administracion activa, sujetos á los trámites marcados en el Real decreto de 27 de Julio de 1877 y reglamento de 20 de Mayo de 1875 en la parte no derogada, y los agravios que en la designacion de las antedichas cuotas puedan inferirse tienen amplia y completa defensa en las citadas disposiciones, sin que en ningun caso la resolucion definitiva que recaiga pueda ser objeto de un juicio contencioso-administrativo:

3.º Que por razon de la materia sobre que versa no es revisable en via contenciosa la Real orden reclamada, quedando sin embargo expedida al demandante la via gubernativa para demostrar en la forma prescrita la existencia del agravio sobre el cual funde su reclamacion;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1880.—Fernando Cos-Gayon.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta del 5 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido en esa Direccion general acer-

ca de la conveniencia de que sea oida la Junta de Jefes de la misma ántes de que recaiga acuerdo en los recursos gubernativos que se interpongan contra las calificaciones de los Registradores, así como en los expedientes instruidos para resolver las dudas que ofrezca á dichos funcionarios la inteligencia y aplicacion de la ley Hipotecaria ó de su reglamento; considerando que la notoria trascendencia de tales resoluciones, llamadas á formar una jurisprudencia tan general como ajustada al espíritu de la ley, reclama imperiosamente la adopcion de ciertas medidas que garanticen la recta y acertada interpretacion de aquellos preceptos legales, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Seccion correspondiente de esa Direccion general y lo informado por V. I., ha tenido á bien ordenar:

1.º En todos los casos en que esa Direccion haya de adoptar ó proponer alguna disposicion de carácter general encaminada á asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de la ley Hipotecaria ó de su reglamento, la Junta de Oficiales de ese Centro deberá emitir su dictamen acerca de dicha disposicion.

2.º Siempre que la resolucion de un recurso gubernativo ó de una consulta sobre inteligencia y ejecucion de la ley ó de su reglamento verse sobre cuestiones jurídicas de solucion dudosa, reunirá V. I. en junta á los Oficiales de esa Direccion á fin de conocer su opinion ántes de resolver en definitiva;

Y 3.º Tambien deberá ser oida la Junta de Oficiales cuando se trate de adoptar ó proponer alguna disposicion de carácter general que tenga por objeto la puntual observancia de las leyes de Matrimonio y Registro civil, y del Notariado y sus reglamentos, ó de resolver consultas de dudosa solucion acerca de su mejor inteligencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Gaceta del 12 de Mayo de 1880.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en nombre de D. Nicolás Graña, apelante, y la Administracion

general, apelada, representada por mí Fiscal, sobre revocacion del acuerdo del Gobernador de la provincia de Lugo que declaró la caducidad de la concesion para hacer un molino harinero movido con aguas del rio San Alberto en la heredad nombrada *Los Contados*, parroquia de San Bréjime de Parga, distrito de Trasparga:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 11 de Noviembre de 1874 acudió D. Nicolás Graña al Gobernador de Lugo solicitando autorizacion para aprovechar las aguas del rio San Alberto con objeto de mover un molino harinero de una rueda que intentaba construir en la heredad de *Los Contados*, término de San Bréjime de Parga, distrito de Trasparga, con arreglo al plano y Memoria que acompañaba:

Que anunciada esta pretension en el *Boletín oficial* de la provincia, se opuso á ella en tiempo hábil Dominga Sanjiao alegando que á 200 metros próximamente, aguas arriba del punto en que se intentaba construir el molino, tiene una pesquera conocida con el nombre de Canero, lugar de Rego de Viña, formada por un dique que atraviesa el rio, la cual cuenta cien ó más años de existencia; que la nueva presa para el molino habia de producir necesariamente el embalse y retroceso de las aguas hasta el punto de inutilizar y cubrir el dique de la pesquera, mucho más teniendo en cuenta la escasa pendiente del rio; y que con arreglo al art. 266, no podia concederse esa autorizacion en perjuicio de la pesquera como establecimiento industrial existente:

Que D. Nicolás Graña opuso á las alegaciones de Dominga Sanjiao que no existia la pesquera que este decía, pues no merecia tal nombre un canal antiguo ya destruido; que aun existiendo, no sufriría perjuicio por hallarse, no á 200, sino á 500 metros del punto en que habian de emplazar el molino, en el que tenia desde tiempo antiguo un canal cuyas aguas le bastaban para dar movimiento al nuevo artefacto; que la pesquera no es establecimiento industrial, y aun siéndolo, la ley da preferencia á los molinos sobre los viveros ó criaderos de peces en el núm. 5.º del art. 207:

Que en 2 de Octubre de 1875 se otorgó á D. Nicolás Graña la concesion solicitada, salvó mejor derecho y sin perjuicio de tercero, con arreglo á las condiciones prescritas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á saber: primera, las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados; segunda, se fijará la altura de la presa de modo que su coronacion que de 50 centímetros más baja que la extremidad inferior de la solera de la pesquera de Dominga Sanjiao, y la cantidad de aguas que podrá aprovecharse será de 200 litros por segundo; estas aguas volverán al cauce primitivo á 180 metros del sitio de

su dirivacion; tercera, las obras que comprende el proyecto darán principio en el preciso término de dos meses, y quedarán terminadas alaño de la autorizacion, debiendo el concesionario comunicar los oportunos avisos al Ingeniero Jefe de Caminos á fin de fijar la rasante de la presa, y reconocer despues y aprobar las obras ejecutadas:

Que en 5 de Octubre de 1876 pidió Martin García, por sí y en nombre de su madre Dominga Sanjiao, al Gobernador de la provincia, la caducidad de la concesion otorgada, por no haber concluido Graña las obras en el plazo señalado, y no haber cumplido tampoco las condiciones bajo las cuales se hizo la concesion, extralimitándose de ellas, ni lo dispuesto en los artículos 203 y 205 de la ley de Aguas:

Que enterado Graña de la anterior peticion, la contradijo negando los hechos en que se apoyaba; añadiendo que era dueño de ambas riberas, y que con arreglo al art. 263 de la ley de Aguas podia establecer cualquier artefacto, maquinaria ó industria en el rio San Alberto; concluyendo por pedir que se declarase terminado el expediente, y al peticionario con perfecto derecho para sostener el artefacto construido:

Que en el informe emitido por el ingeniero Jefe de la provincia se manifiesta que las obras de la presa mas parecen provisionales que definitivas, y que su coronacion presenta desniveles que varían de 20 á 46 centímetros; que esta coronacion debia quedar 50 centímetros mas baja que la solera de la pesquera, y de la nivelacion hecha resulta que el punto mas bajo de la presa está solo á 20 centímetros debajo de la solera, habiendo algunos puntos de nivel, y otros 26 centímetros mas altos que dicha solera; consignándose al final que, visto el respeto que merecen los intereses generales, y que los daños reclamados pueden subsanarse, se puede ampliar la concesion dando á D. Nicolás Graña el término de tres meses para rebajar la presa y terminar las obras con arreglo á la concesion, y que si en este plazo no las finalizase, se entendiese caducada aquella:

Que en 29 de Agosto de 1877 el Gobernador, de acuerdo con la comision provincial, fundándose en que Graña infringió, en perjuicio de los intereses generales y de los de Dominga Sanjiao, las condiciones de la concesion, y en el art. 205 de la ley de Aguas, declaró caducada la autorizacion concedida, señalando al Graña el término de 15 dias para la demolicion de las obras; previniéndole que en otro caso se demolerían á su costa.

Visto el expediente contencioso-administrativo, del que aparece:

Que en 20 de Setiembre siguiente D. Manuel Quintero, en nombre de D. Nicolás Graña, presentó demanda ante la Comision provincial contra la decision del Gobernador, en la cual, apoyándose en los hechos rela-

cionados, y asentando que las obras se ejecutaron con arreglo á las condiciones prescritas y en el plazo marcado, pues ya en Julio de 1876 funcionaba el artefacto; que no existe la pesquera de Dominga Sanjiao, sinó restos de un antiguo molino, cuya presa está destruida hace mas de 40 años; que las obras se construyeron de un modo definitivo, pero que al reconocerla se notaron los efectos de las grandes avenidas del invierno, que destruyeron el puente de San Alberto, conocido por de construcción firmísima y de las mas sólidas de la provincia, y alegando como fundamentos de derecho que no existiendo la pesquera de Dominga Sanjiao, no se la irrogan perjuicios algunos; que en todo caso debia reclamarlos ante los Tribunales ordinarios; que ejecutadas las obras con arreglo á las condiciones y en el plazo marcado, no puede declararse la caducidad, con arreglo al art. 205; que produciendo la concesion un derecho de propiedad definitivo y respetable, debe ampararse en él al de D. Nicolás Graña, sin que pueda llevarse á efecto lo dispuesto por el Gobernador, como contrario al artículo 204 de la citada ley de aguas; y concluia pidiendo se suspendiesen los efectos del acuerdo impugnado, y en definitiva se revocase, declarando subsistente la concesion hecha:

Que declarada procedente la via contenciosa, y emplazado el Promotor fiscal para que contestase á la demanda, lo efectuó manifestando que sólo con vista de las pruebas podria resolverse la cuestion con verdadero conocimiento de causa:

Que concedido traslado para réplica y dúplica, actor y demandado sostuvieron lo dicho en sus respectivos escritos, pidiendo el primero que el pleito se recibiese á prueba, y que se alzase la suspension impuesta por el Gobernador de que continuara funcionando el molino en cuestion:

Que alzada la suspension pedida por el demandante del movimiento del molino, y acordado recibir el pleito á prueba, no se practicó ninguna en el plazo marcado al efecto, celebrándose la vista del pleito en 26 de Junio de 1878:

Que acordada por la Comision para mejor proveer la inspeccion ocular é informe facultativo, se hizo constar, por efecto de la primera, que subsiste, si bien deteriorada y cubierta en parte *de campo*, la pesquera de Domingo Sanjiao con su canal; que se hallan allí vestigios de un molino derruido; que como consecuencia del obstáculo que opone la presa al curso del agua, el nivel de esta es mas elevado á la parte superior que á la inferior de aquella; que el agua que corre por el canal de la pesquera cae sobre la madre del rio, formando un ángulo obtuso, y que si se restableciese el molino en el punto de su antiguo emplazamiento, no podria funcionar por embalse y remanso de las aguas, que describen una curva hasta el molino objeto de la cuestion; y

que el molino de Graña se compone de tres piedras que están funcionando; que sus obras parecen de regular solidez, notándose que la presa está cimentada en parte sobre roca viva, la cual llega por algunos puntos á la coronacion, y que la parte de la misma formada por una isla natural es mas elevada que los extremos, que son artificiales; y del informe facultativo aparece que las obras construidas por Graña en el rio San Alberto, á pesar de sus defectos, no tienen carácter provisional: que la altura de la presa en su coronacion no está 50 centímetros mas baja que la extremidad inferior de la solera de la pesquera de Sanjiao, sinó que está por término medio 192 milímetros mas alta; y que la cantidad de agua aprovechada, estando en movimiento las tres ruedas, es superior á 200 litros por segundo:

Que declarada conclusa la discusion escrita y citadas las partes para sentencia, la dictó la Comision provincial de Lugo en 30 de Octubre de 1878, absolviendo á la Administracion de la demanda presentada y confirmando la providencia reclamada:

Que notificada esta sentencia á Don Nicolás Graña en 7 de Noviembre siguiente, interpuso apelacion de la misma en 9 del propio mes, la cual le fué admitida en un efecto, mandándose remitir los autos al Consejo de Estado, previa citacion de las partes:

Que recibidos los autos en dicho Consejo, instruido mi Fiscal y personado el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en nombre de D. Nicolás Graña, solicitó en 27 de Enero se librase con toda urgencia orden al Gobernador de Lugo para que suspendiese la demolicion de las obras ejecutadas por Graña en el rio San Alberto hasta que se dictase fallo definitivo: peticion que fué estimada; y alegando agravios, pidió despues la revocacion de la sentencia apelada, y en su virtud la de la providencia del Gobernador, declarándose no haber lugar á la caducidad ni á la demolicion de las obras ejecutadas por consecuencia de la concesion:

Y que emplazado mi Fiscal, solicitó en 29 de Junio último se consultase la plena confirmacion de la sentencia apelada.

Visto el art. 266 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dispone, que tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para establecer molinos ú otros establecimientos industriales cerca de las orillas, á los cuales se conduzca el agua por cacara precediendo la presentacion del proyecto é instruyéndose expediente, con instrucción de los dueños de las fincas ó predios inmediatos, sin que en ningun caso se conceda autorizacion perjudicando la navegacion ó flotacion y establecimientos industriales existentes:

Visto el art. 205, por el que trascurrido que sea el término señalado en una concesion de aprovechamiento

de aguas sin haberse terminado las obras ni solicitado próroga, mediante justa causa, la Autoridad de quien emane la concesion la declarará caducada por sí, ó á instancia de tercero, y previa audiencia del interesado,

Visto el art. 207 de la misma ley, en su núm. 5.º, que da preferencia á los molinos sobre los estanques para viveros ó criaderos de peces:

Considerando que si bien, conforme al art. 205 antes citado de la ley de 3 de Agosto de 1866, por la cual se rige la concesion otorgada á Don Nicolás Graña, procede la caducidad de las de su clase cuando trascurre el término señalado en ella para concluir las obras, y no se ha solicitado próroga mediante justa causa, es preciso que dicha circunstancia conste de un modo indudable, porque la disposicion de que se trata, como de carácter penal, debe aplicarse restrictivamente:

Considerando que en el caso de autos no hay sobre este punto esencial más que la afirmacion de Martin García, hecha á nombre propio y en el de su madre Dominga Sanjiao, dos dias despues de haber espirado el plazo marcado en la concesion, de no haber concluido Graña las obras: afirmacion contradicha por el último al asegurar que el molino funcionaba en Julio del mismo año, ó lo que es igual, mucho antes de terminar el referido plazo:

Que desestimada la oposicion que hizo Dominga Sanjiao y Fernandez á la autorizacion que solicitó D. Nicolás Graña para aprovechar las aguas del rio San Alberto, por resolucion, que hubo aquella de consentir, de 2 de Octubre de 1875, dicha oposicion, revocada posteriormente, aunque en distinta forma, solo debe pesar en este litigio en cuanto el concesionario Graña haya dejado de cumplir las condiciones que se le impusieron, resultando de ello perjuicio á la interesada:

Considerando que desde el momento que Graña no se ha atenido estrictamente á las condiciones de la concesion, hecho que resulta demostrado en los autos, puede ser competido y obligado administrativamente á encerrarse en los límites de la autorizacion que obtuvo, sobre todo en lo que se refiere á la coronacion de la presa, que debiendo estar más baja que la solera inferior de la Pesquera de Dominga Sanjiao, aparece mas alta con perjuicio de esta, perjuicio que dejó á salvo la mencionada concesion:

Considerando que si bien en el orden de los aprovechamientos de aguas tienen preferencia los molinos y otras fábricas sobre los estanques para viveros ó criaderos de peces, en el caso actual no se trata de esto, sinó de la concesion otorgada á Graña en relacion con el derecho anteriormente constituido en favor de Dominga Sanjiao;

Y considerando que el pleito presente no versa tampoco sobre la facultad que concede á los dueños de

ambas riberas en los rios no navegables ni flotables el art. 265 de la ley citada de establecer cualquier artefacto, maquinaria ó industria, sinó acerca de si se han cumplido ó no las condiciones impuestas á Graña en la autorizacion que obtuvo para construir un molino harinero aprovechando las aguas del rio San Alberto: por lo cual no es de apreciar el derecho que en tal concepto sustenta el mismo, sobre todo no habiendo sido este punto objeto de la resolucion gubernativa, ni del fallo de primera instancia;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Juan Jimenez Cuenca, el Marqués de Alhama, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz,

Vengo en revocar la sentencia dictada por la Comision provincial de Lugo en 30 de Octubre de 1878, y en declarar subsistente la concesion otorgada á D. Nicolás Graña, aunque sometido á las condiciones que la Administracion le impuso, y que debe observar el concesionario.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º—Carruajes.

CIRCULAR NÚM. 666.

Habiéndose infringido el art. 4.º del Reglamento de Carruajes por don Marcelino Gonzalez, haciendo servicio de viajeros entre esta capital y Tiedra sin estar previamente autorizado por este Centro, y en cumplimiento de lo dispuesto en el 55 del citado Reglamento, he dispuesto imponer á dicho señor la multa de 20 pesetas por esta infraccion.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 15 de Mayo de 1859.

Valladolid 19 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1879 A 1880.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy

CONTADURIA.

MATERIALES.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de la Plaza de Santa Cruz.	52	72							
Id., id. en la calle de Afonso XII.	70	75							
Arreglo de la carretera de Filipinos.	52	50							
Obras de reparacion en el local de las Arrepentidas.	19	50	Mariano Alonso. Antonio Dorado.	Yeso	74 arrobas.	20	14	30	
Idem de construccion de un café en el Campo grande.	58	50		Sierra de maderas.	9 1/2 metros.	16	1	52	
Obras de reparacion en la Casa-Galera.	48	22	Mariano Alonso. Pedro Niño. José Martinez.	Yeso.	500 arrobas.	20	100		
Limpieza de pozos-sumideros.	141	97		Atados de caña.	60	2	50	150	10
Arreglo de paseos y viveros.	54	62		Dos carros de arena.		1		2	
Id., id. de los jardines y paseos del Campo Grande.	423	70	Mariano Franco. Andrés Bayo. Leoncio Polo. Pedro Sarmentero. Ignacio Gaspar. Pedro Covarrubias. Cipriano Rodriguez.	Huebras.	6	6		56	
				Id	5	6		30	
				Id	5	6		30	
				Vinagre.	4 cántaros.	4	50	18	
				Triguillo.	Una fanega.			6	25
				Tres cazuelas de barro.				2	50
				Aceite para las norias.	1 1/4 arroba.			2	
Total jornales.	907	48		Total materiales.				595	29

RESUMEN.

Importan los jornales.	907	48
Id. los materiales.	595	29
Total pesetas.	1500	77

Pesetas.	Cts.
907	48
595	29
1500	77

Valladolid 1.º de Mayo de 1880.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Miguel Iscar.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Esgueva.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en él comprendidos; previniéndoles que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Torre de Esgueva 16 de Junio de 1880.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Con igual objeto y término lo anuncian los Ayuntamientos de

- La Cistérniga.
- Villafrechós.
- Alcazarén.
- Piña de Esgueva.
- San Vicenle del Palacio.
- San Martin de Valvení.
- Gallegos.

Con el mismo objeto y término de diez días lo anuncia el Ayuntamiento de Cuenca de Campos.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Duero.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes respecto de los errores aritméticos que pudieran haberse cometido en la aplicacion de los tipos de gravámen que ha servido de base para hacer la derrama de dicha contribucion; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de Duero 17 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pedro Rivas.

Con el mismo objeto y término lo anuncian los Ayuntamientos de

- Corrales de Duero.
- La Zarza.
- Aldeamayor.
- San Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

No habiendo habido licitadores á las especies de consumos y sal á venta libre para el año próximo de 1880 á 81, se ha señalado los días 21 y 29 próximos, á las once de su mañana y sitio de la casa consistorial, para celebrar los remates de dichas especies con la exclusiva venta al por menor, bajo de las condiciones que estan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villabañez 14 de Junio de 1880.—El Alcalde, Faustino de Coca.

Ayuntamiento constitucional de Laguna de Duero.

El Ayuntamiento y asociados al mismo, tienen acordado proceder al arrendamiento de los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos del año económico de 1880-81, con libertad de ventas, toda vez que ha sido denegada la exclusiva por la Excm. Diputacion Provincial, habiéndose señalado para los remates los días 20 y 27 del corriente, desde las

ocho de la mañana en adelante, bajo el tipo de 6.860 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Laguna 16 de Junio de 1880.—El Alcalde, Victor Molina Fraile.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

En la noche del 11 al 12 del corriente desapareció del prado de esta villa, una yegua de la propiedad de D. Francisco Montero, farmacéutico y vecino de aquella, suplicando á quien la haya visto ó recogido, dé conocimiento de ello á su dueño.

Casasola de Arion 14 de Junio.

Señas de la yegua.

Edad ocho años, alzada siete cuartas y tres dedos, pelo cano y extremidades negras, herrada á fuego de tres piés con pestaña y del otro carece de ella, pelos negros á una pletilla, marcada con hierro y con la cola corta.